

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luz María Montero Encarnación y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00368, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Luz María Montero Encarnación, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 19, s/n, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; Juan Carlos Mendoza Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848538-2, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 160, del sector Capotillo, Distrito Nacional; y Arios Víctor Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006860-1, domiciliado y residente en la calle 22, esquina 19, s/n, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Luz Marte Montero Encarnación, Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas, a través de su representante legal el Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, incoado en fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00823, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Luz Marie Montero Encarnación, Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo anteriormente expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación culpables de violar los artículos 5 literal A, 28, 60, 75

párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia los condenó a doce (12) años de reclusión a la primera y diez años a los dos últimos y una multa de (RD\$200,000.00) pesos a cada uno.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00248, de fecha 28 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2019- SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el día 30 de agosto de 2019, este tribunal ha actuado acorde a las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en el amparo de la tutela judicial de todas las partes; y así haréis una buena y sana administración de justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por errónea aplicación de una norma jurídica, (artículos 166, 172, 333 del CPP) en base a los medios de pruebas (artículo 417-2 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 CPP) (arts. 417.2 CPP), falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 CPP) , art.417.2 CPP; **Tercer medio:** inobservancia de norma jurídica (art. 339 CPP) (art. 417.4 CPP); **Cuarto Medio:** inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

Que los jueces no tomaron en cuenta las pruebas presentadas por la defensa incurriendo en una inobservancia del debido proceso, del principio de igualdad entre las partes y a proponer prueba: que el tribunal a quo no tomó en consideración los medios presentados en contra de la sentencia impugnada, sobre todo el primer medio de apelación en que plantearon que los juzgadores incurrieron en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar para la condenar pruebas aportadas sin base legal y que no vinculaban a los recurrentes con el ilícito penal endilgado, por las siguientes razones: En cuanto al agente Ronny Díaz Ortiz González al cual otorgaron credibilidad a pesar de contener contradicciones e ilogicidad al manifestar que los acusados fueron capturados mientras se realizaba una supuesta transacción de drogas pero no establece que en los vehículos no se ocupó nada y que las actas son auténticas, que el mismo la firmó, que no revisó a la imputada pero que en el baúl del vehículo habían tres cajas de malta india y en el interior la sustancia, lo que demuestra las contradicciones en cuanto a las declaraciones de los hechos donde supuestamente este participó y las realizó; el agente Julio Cesar Cordero Pérez refirió que a los procesados se le ocuparon tres cajas pero que no está seguro si fue en el baúl o en el asiento de atrás y expresa también que no ocupó sustancia, lo que se hizo constar en el acta firmada por él mismo, que revisó a los señores y que notificó al magistrado Nelson Beltré que no se ocupó sustancia; que en base a estas declaraciones el tribunal dictó sentencia condenatoria inobservando los artículos 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal en cuanto a las actas levantadas, esta inobservancia alcanza no solo a las pruebas originales sino también a las derivadas de la actuación ilícita, en este caso en cuanto al acta de registro de personas y de vehículo; que las declaraciones del agente Anderson Baret comparten la misma ilogicidad que las demás declaraciones y dan la percepción de que las actuaciones del

Ministerio Público y los agentes actuantes fueron ilícitas e irregulares; igualmente la declaración del quinto agente Jose Manuel Victoriano Pichardo; que para sustentar estas declaraciones aportaron tres actas de registro de personas practicados a cada uno de los imputados así como las actas de arresto practicados en flagrante delito, dos de ellas no cumplen con lo estipulado en la norma ya que el acta de arresto practicada en supuesto flagrante delito al ciudadano Juan Carlos Mendoza Rojas establece que este fue sorprendido mientras supuestamente huía de lugar sin embargo minutos después fue instrumentada un acta de registro de persona en que no se le encontró nada comprometedor por lo que no se entiende la lógica de este arresto flagrante por lo que dicha prueba no cumple con las disposiciones legales correspondientes como por haber sido valorada como un medio lícito suficiente para garantizar al condena; que también fue aportado como elemento de prueba un acta de registro de persona practicado a Luz María Montero Encarnación instrumentada por la agente Arianny Montero supuestamente a las 3:55 de la tarde mientras se producía el arresto en el Supermercados Olé de la Caleta, hecho falso, ya que esta fue registrada aproximadamente dos horas después cuando fueron trasladados a la Dirección Central de Antinarcóticos en la avenida Máximo Gómez esquina San Martín por lo que esta prueba viola las disposiciones de los artículos 166, 171 y 178 del Código Procesal Penal; con estas pruebas testimoniales solo se pudo establecer los arrestos realizados a los procesados y las inobservancias al momento de hacer los levantamientos de la supuesta sustancias y a partir de las cuales se levantaron las actas de flagrante delito, registro de vehículo y de personas que al momento de valorarlas no encontró corroboración con las declaraciones ofrecidas por los testigos sobre todo cuando esas declaraciones contiene dudas que no fueron aclaradas; que fueron presentados en el plenarios dos recibos escritos a mano pero de estos no se demostró que fueran preparados por la imputada o que comprometan su responsabilidad penal ya que estos solo refieren paga de negocios y con este no se puede inferir que se cometió un hecho ilícito sin estar confirmado con otra prueba o indicio; el vicio de falta de motivación se verifica en que no se estableció la razón de la pena impuesta, ya que la cuantía establecida por la Ley para el tráfico de sustancias como la marihuana es un máximo de 10 años, pero a la imputada el tribunal le impuso una pena de 12 años; que el tercer vicio que contiene la sentencia impugnada es la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta a los imputados, en el caso de la imputada Luz María Montero Encarnación, condenada a una pena de 12 años y Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas a una pena de 10 años sin tomar en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal y de la misma Ley 50-88. Que los jueces obviaron los criterios de los numerales 1, 2, 3 y 4, el grado de participación en los hechos, las características personales de los imputados, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares e hijos y sus posibilidades reales de reinserción social así como las condiciones de las cárceles; que la recurrente Luz María Montero Encarnación actualmente padece una enfermedad grave que la puede llevar a la muerte.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)Esta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Que con relación al segundo motivo esta alzada entiende que contrario a lo argüido por la parte recurrente, todos y cada uno de los elementos de prueba presentado en el presente proceso fueron recogidos e instrumentados conforme a las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal, así las cosas el a quo al momento de valorarlas indicando de manera específicas con relación a cada imputado la razón por la cual determinó la responsabilidad penal atribuida a los mismos; En esas atenciones los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta, el mecanismo procesal establecido por la

norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de los imputados y dictar sentencia condenatoria destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor; El tribunal a quo estableció motivos precisos pertinentes y suficientes de la razón por la cual impuso la pena de 10 años a los imputados Arios Víctor Montero Encarnación y Juan Carlos Mendoza Rojas y 12 años a la imputada Luz María Montero Encarnación, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que los imputados Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación fueron condenados en primer grado a doce (12) y diez (10) años, respectivamente, y una multa de (RD\$200,000.00) pesos cada uno, por resultar culpables de tráfico de drogas (marihuana), condena esta que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. Que en sus alegatos los recurrentes atacan la valoración de la prueba testimonial de los agentes actuantes en la investigación, por haber sido acogida sin estar sustentada por otras pruebas, pero de la revisión del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua* determinó que los juzgadores de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma y haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que las tomaron en cuenta al momento de dictar sentencia; que el órgano jurisdiccional llegó a esta conclusión, luego de analizar el contenido de los testimonios, los consideró vinculantes y por tanto suficientes para dictar sentencia condenatoria destruyendo así la presunción de inocencia que poseían los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando de manera individual y conjunta cada prueba, explicando detalladamente las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

5.3. Que los argumentos de los recurrentes de que los testimonios de los agentes Ronny Ortiz González, Julio César Cordero Pérez, Arianny Minerva Montero Castro, Anderson Baret y José Manuel Victoriano Pichardo se contradicen entre sí, carecen de razón, ya que al contrario del alegato del recurrente, estos se complementan, en razón a que estos agentes participaron en diferentes momentos del operativo en que se produjo el arresto de los imputados, registro de persona y de los vehículos; por lo que, de su relato, el tribunal retuvo que los imputados eran sujetos de investigación por una denuncia de que estos formaban parte de una organización dedicada a traficar sustancias narcóticas desde Haití hacia la República Dominicana.

5.4. Que en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio violentó el derecho de igualdad entre las partes al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por los acusados, se advierte que los recurrentes no presentaron prueba al escrutinio del juez de la instrucción, quien lo hace constar en la página 8 del auto de apertura a juicio y en la parte dispositiva de éste, donde enuncia las pruebas que pasarían a la fase de juicio, que fueron las pruebas presentadas por el Ministerio Público como órgano acusador, representante del Estado Dominicano en las violaciones a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas; por tal razón, este argumento carece de sustento y debe ser rechazado.

5.5. En cuanto al tercer y cuarto medios del recurso, serán analizados en conjunto por orientarse en la

misma dirección y por convenir a su solución del caso, en los que los recurrentes arguyen que no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena y que no se tomó en cuenta que la imputada padece una enfermedad grave; y en tal sentido esta Casación aprecia que la Corte *a qua* confirmó la condena dispuesta por el tribunal de juicio al considerar que fue conforme a la gravedad del hecho, características personales de los imputados, efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a la sociedad por el grado de lesividad del acto antijurídico cometido.

5.6. En cuanto a los alegatos de la imputada Luz María Montero Encarnación de que padece una enfermedad grave, se advierte que, en apoyo a sus pretensiones de recibir una pena menos severa o bajo otra modalidad para su cumplimiento, aportó al proceso varios estudios de imágenes de fecha 26 de agosto de 2019, del Centro Médico San Cristóbal (CEDISANC), S. R. L., en los que concluyen que la paciente padece insuficiencia venosa profunda de venas femoral común bilateral, insuficiencia venosa superficial de vena safena interna por incompetencia safeno femoral izquierda, trombosis venosa superficial vena safena interna derecha, perforante incompetente en pierna derecha, edema veno linfático pierna derecha y telangiectasias con afección de ambos muslos; y que si bien los estudios depositados por la imputada dan cuenta de esos padecimientos, no menos cierto es que según el propio documento esas son conclusiones de un sonografista y no de un facultativo especializado en la materia, por lo que no se advierte inobservancia fundada en la decisión del tribunal con respecto a la pena impuesta, por tal razón procede el rechazo del punto analizado;

5.6 Que es criterio de esta alzada que el artículo 339, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, pues este texto legal reglamenta los parámetros a considerar para imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación y que no han sido transgredidos ni desnaturalizados en este caso, por lo que se su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

5.7. En cuanto al alegato de que la pena de doce (12) años impuesta a la procesada Luz María Montero Encarnación es desproporcional dada la escala establecida por la Ley 50-88 para el tráfico de este tipo de sustancias; la Corte de Casación estima que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al rectificar la sanción impuesta, pues es conforme a la norma que prohíbe el comercio en el país de sustancias narcóticas en el grado de traficante, ya que de la combinación de los artículos 6 literal a y 75 párrafo II la pena aplicable es de 5 y 20 años para aquellos que resulten culpables de tener en su poder una cantidad superior a una libra de marihuana; y en la especie, la certificación del Inacif estableció que el peso de la droga encontrada en el vehículo era de 42.26 libras; razón por la cual la pena impuesta cumple con los principios de justicia y legalidad.

5.8. Que ha sido establecido por la Corte de Casación que en cuanto al criterio para la determinación del cuántum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

5.9. Que la sentencia anterior cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

5.11. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las

pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Montero Encarnación, Juan Carlos Mendoza Rojas y Arios Víctor Montero Encarnación contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici